Registro nro.: 643/24.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Gustavo M. Hornos (Presidente), Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FPA 851/2020/TO1/CFC1**, caratulada **"TOLLER, Darío Javier s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, integrado de manera unipersonal, con fecha 5 de abril de 2024 -en cuanto aquí interesa- resolvió: "1°) NO HACER LUGAR al pedido incoado por el Dr. Walter E. Frías. 2°) Oportunamente continuar el trámite de la presente causa".

II. Contra dicha decisión, la defensa particular de Darío Javier Toller, representada por el abogado Walter E. Frías, interpuso el recurso de casación en estudio, que fue concedido por el tribunal *a quo*.

El recurrente encauzó su presentación recursiva conforme a los arts. 456 -segundo inciso- y 463 del C.P.P.N.

En lo sustancial, la defensa sostuvo que la aplicación de la reparación integral no depende

del consentimiento fiscal, sino que se le otorga el control de la legalidad del mismo, pudiendo plantear su dictamen fundado en cuanto a la procedencia del instituto, pero que es el tribunal el que lo debe evaluar en el caso particular.

Agregó que no hay limitación formal y/o sustancial respecto de la aplicación del instituto de la reparación integral que haya sido justificada por el MPF; y que esa parte ha rebatido los argumentos expuestos por la fiscalía, los cuales comprenden una mera disconformidad, por cuanto no se enunciaron motivos que refieran a cuestiones puntuales como la gravedad del hecho, razones de política criminal y/o extemporaneidad del planteo que impidan la aplicación del instituto; consideraciones en lo que respecta a la cuestión económica u otras formas de reparación.

Solicitó que se haga lugar a la impugnación presentada y que se revoque la resolución impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, la defensa presentó breves notas en las que sostuvo que la negativa expresada por el fiscal a la aplicación del instituto del artículo 59 inc. 6° del CP carece de fundamento; a la vez que reiteró su postura en cuanto a que la reparación integral es una salida alternativa a un eventual debate, que no reviste en este caso particular impedimentos legales de forma o

fondo, y que conseguiría la finalidad de obtener la reparación integral al fisco de parte del señor Toller.

Finalmente, pidió que se haga lugar a la salida alternativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 inc. 6° del CP, con las salvedades y particularidades que requiera el tribunal en el presente caso. Y reiteró la reserva del caso federal.

IV. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctor Gustavo M. Hornos, doctor Javier Carbajo y doctor Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad:

Si bien la resolución que no hace lugar a la extinción de la acción penal no es la sentencia definitiva de la causa porque no impide que continúen las actuaciones (artículo 457 del CPPN); lo cierto es que la sentencia le causa un gravamen al imputado que podría resultar de insuficiente y/o tardía reparación posterior, al impedir definitivamente la adopción de una medida alternativa a la pena de prisión y culminar el proceso penal, por lo que se impone su equiparación a una sentencia definitiva (conf. C.S.J.N. Fallos: 304:1817; 312:2480).

Así ha entendido la Corte Suprema de Justicia que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la aplicación de un instituto alternativo al proceso penal y más benigno para el imputado "...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena (conf. En lo pertinente y aplicable, C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa No 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5)).

Esta misma situación se verifica en el caso de autos toda vez que la intención del encartado es la de no continuar sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal por aplicación del supuesto contemplado en el artículo 59, inciso 6., del Código Penal. Luego, la resolución en contrario, le causa un gravamen cierto y de tardía reparación posterior.

Asimismo, se encuentra debidamente planteada la cuestión federal, en tanto el impugnante invocó la arbitrariedad del decisorio y las garantías constitucionales que pretende transgredidas a partir de la decisión alcanzada por el Tribunal (cfr. Fallos: 318:2639. Por ello, se impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que

intenten someterse a su revisión final...” (consid. 11).

Por lo demás, están reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 463 y ccdtes. del C.P.P.N., por lo que corresponde proceder al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte del recurrente.

II. Análisis de la cuestión planteada:

Se le imputa a Darío Javier Toller la comisión del delito de evasión tributaria por haber presentado declaraciones juradas engañosas por medio de las cuales ocultó la real capacidad contributiva de la firma TOLL CARNES SRL (CUIT 30-71212955-3), de la que es titular, con el fin de evadir el pago de Impuesto al Valor Agregado del período 12/2018, previsto y reprimido por el art. 1° de la Ley 24.769 (modificada por la Ley N° 27.430).

La defensa de Toller realizó una propuesta de reparación integral como vía alternativa a la solución de conflicto penal suscitado en autos. Refirió que a los efectos de tal ofrecimiento han dado inicio a un plan de pagos con la AFIP a fin de satisfacer las obligaciones tributarias, que comprende el monto total de la deuda, incluyendo intereses punitivos, resarcitorios y de financiación. Que el plan de pagos consta de un pago a cuenta de pesos un millón quinientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y seis con 10/100 ($1.522.466,10), el cual se encuentra abonado por el Sr. Toller y seis cuotas mensuales consecutivas que

ascienden a un valor total que supera los doce millones de pesos, cuya última cuota corresponde al mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Agregó que la efectividad de la reparación intentada se encuentra supeditada al íntegro cumplimiento de lo pactado entre su asistido y la Administración Federal de Ingresos Públicos; y que, además, para el caso de que el tribunal lo considere necesario, su asistido se ofrecía a realizar actividades de beneficencia a una institución de bien público de la ciudad de Federación, provincia de Entre Ríos -a determinarse-, así como también cualquier otro tipo de medida y/o actividad que se estime necesaria a los fines de arribar a la salida alternativa solicitada.

La fiscal interviniente postuló el rechazo del ofrecimiento propuesto al entender que el delito por el que se encuentra sometido a juicio Toller es el de evasión tributaria, que afecta la hacienda pública nacional, y que, en consecuencia, en el caso no se trata de una vulneración individual sino que estamos en presencia de un delito pluriofensivo, en relación al cual los fines del proceso penal no se ven plenamente satisfechos con la devolución del dinero sustraído a la administración pública. Consideró improcedente la reparación integral como modo de extinguir la acción penal en este supuesto.

La jueza *a quo* resolvió que en virtud de que la titular de la vindicta pública ha manifestado fundadamente su oposición a la concesión de esta salida alternativa, en mérito a los principios que

informan el sistema acusatorio que inspira el nuevo código procesal penal, procedía el rechazo de la solicitud presentada.

Ahora bien, respecto de la cuestión planteada ya he tenido oportunidad de pronunciarme en diversos precedentes de esta Sala IV (cfr.: CPE 438/2017/1/CFC1 "Acosta, Fernando Luis y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1380/19.4, rta. el 4/7/19; FCB 87818/2018/TO1/1/CFC1, caratulada "Ferreyra, Héctor Daniel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 565/2023, rta. 8/05/2023; entre otras).

Recordé que cierto es que las cláusulas de extinción de la acción penal, entre las que se inserta la norma contenida en el artículo 59, inciso 6, del C.P., cuya aplicación se reclama, otorgan preeminencia para su procedencia, siempre dentro de un marco de razonabilidad, al interés de la víctima, pues es sobre esta circunstancia que se irguieron las nuevas reformas. Ello, en el entendimiento de que la reparación de sus bienes jurídicamente tutelados y de sus derechos lesionados es una demanda actual y concreta de toda la sociedad, que ve en estos casos, a través de la víctima, satisfechas sus pretensiones.

En principio, se le ha conferido a la víctima la posibilidad de decidir sobre la acción penal persecutoria incoada en virtud de una conducta que la ha perjudicado, mediante un acuerdo con quien la damnificó; y que se justifica por la satisfacción de los intereses de la víctima, la voluntad del

imputado y la inexistencia de un interés público que prevalezca sobre la voluntad de aquellos. Así, se trata de un medio alternativo de conclusión del proceso que traslada la gestión del conflicto a las propias partes para que estas, en forma asistida, alcancen la satisfacción de sus intereses mediante un acuerdo.

De manera que estos modos alternativos de resolución del conflicto que el delito importa proceden cuando objetivamente aparezcan satisfechas las demandas materiales de la víctima y cuando subjetivamente se logre satisfacer a todas las personas afectadas por el hecho. Sólo en este caso podrán considerarse cumplidos los objetivos de la norma y contribuir a la paz social (cfr. mi voto en la causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1 del registro de esta Sala IV, caratulada: "VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación", rta. el 29/8/2017; y CFP 7986/2018/TO1/CFC3, caratulada: "CURIEN, Horacio Justo s/recurso de casación", rta. el 18/3/2022; entre varias otras).

En consecuencia, no resultarán objeto de reparación ni de acuerdo conciliatorio los supuestos en los que el daño exceda su interés y que con su concreción no se logre materializar los fines del proceso penal.

Este es el caso, como lo refiere en este proceso el Ministerio Público Fiscal, de los delitos que afectan bienes jurídicos supraindividuales, como aquellos cometidos contra la administración pública, el erario público, la seguridad social, el medio

ambiente, en tanto exceden el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una conciliación o reparación económica, pues afectan bienes jurídicos supraindividuales. Son hechos que lesionan un bien colectivo abstracto concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal (cfr. también mi voto en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1 del registro de esta Sala IV, caratulada: "BOBBIO, Gerardo Andres y ZIEMBA, Ulises Aldemar por averiguación del delito", Reg. Nro. 1731/18.4; entre otros).

Amén de lo expuesto, y específicamente, también sostuve que tampoco corresponde la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del daño en casos donde se investigan delitos fiscales o contra la seguridad social -como el presente- ya que, asimismo, el Régimen Penal Tributario regula especiales y distintas causales para la extinción de la acción.

Entonces, siendo que la ley especial contiene disposiciones de solución alternativa aplicables al caso de manera específica, entonces prevalece sobre la ley general en virtud del aludido principio contenido en el artículo 4 del código de fondo.

En efecto, he tenido oportunidad de expedirme sobre el tema, y sostuve que no es posible la aplicación de la causal extintiva en los términos del art. 59, inc. 6, del C.P. a casos como el

presente, toda vez que, por imperio del art. 4 del mismo digesto normativo, el objeto procesal debe circunscribirse al régimen propio previsto para el delito imputado en autos (cfr.: "Acosta, Fernando Luis y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1380/19.4, del 4 de septiembre de 2019).

Lo analizado hasta aquí basta para sostener, que no resulta posible extinguir la acción penal incoada en relación al hecho investigado en el presente proceso, por aplicación del instituto de la reparación integral establecido en el art. 59, inc. 6, del Código Penal; contrariamente a lo que pretende la defensa.

III. En virtud de lo expuesto, propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto, sin costas en esta instancia (artículos 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que los antecedentes del caso han sido reseñados por el colega que me precede en el Acuerdo, por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, habré de remitirme a lo allí expuesto.

Como juez de esta Sala IV y en un caso donde se discutía la aplicación de este instituto, ya he tenido oportunidad de señalar que "… *cierto es que el fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales*" (cfr. mi voto –en lo pertinente y aplicable- *in re*

CFP 14958/2017/CFC1 "Castiñeiras, Patricia Mariana s/recurso de casación", Reg. 2106/20, del 23/10/2020).

Por otra parte, también debe valorarse, junto con la opinión y voluntad del particular damnificado y/o víctima del comportamiento pesquisado, el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito.

En el caso que nos ocupa, el representante del Ministerio Publico Fiscal, cuya opinión, como dije, debe ser examinada, se opuso a la procedencia del instituto indicando que "*estamos en presencia de un delito pluriofensivo, en relación al cual los fines del proceso penal no se ven plenamente satisfechos con la devolución del dinero sustraído a la administración pública*".

Frente a ello, la parte impugnante no ha demostrado que estos motivos, convalidados por el *a quo* en la decisión impugnada, fueran arbitrarios, irrazonables o reposaren en supuestos de hecho inexactos.

En tal sentido, al dar mi voto en la causa "JOANNIER, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación", Reg. 1008/23, del 14/07/2023 afirmé que la reparación integral no establece exclusiones ni distinciones, de carácter general, en lo relativo a cuáles son los delitos por los que procede como tampoco lo hace la normativa procesal vigente, a la que el código de fondo remite.

Sin embargo, de ello no se deriva que esta solución resulte una alternativa viable en todo proceso penal, sino que son los magistrados quienes, examinando los intereses públicos que se encuentren en la liza, deberán verificar si esta particular forma de extinción de la acción penal resulta un método viable de resolución del conflicto en pos de alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y la paz social (cfr. art. 22 del Código Procesal Penal Federal y CSJN en Fallos: 325:3494 y 324:3952).

No se trata, entonces, de establecer restricciones de carácter general, las que carecerían de cualquier soporte en la normativa adjetiva y sustantiva vigente, sino de apreciar si, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los objetivos mencionados pueden alcanzarse mediante las consecuencias jurídicas que racionalizan la potestad punitiva estatal, previstas en este instituto.

Al respecto, cabe recordar que "*si bien el legislador es soberano en la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos y si no puede éste, en principio, juzgar de la equidad de la ley no solo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho*" (Fallos: 302:1611).

Por los motivos expuestos, adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede en el Acuerdo, sin costas en la instancia.

El **señor juez Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Delimitado el objeto de controversia en el primer voto, habré de señalar que respecto de la compatibilidad del instituto previsto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal -reparación integral- en el caso de autos, en virtud de la imputación que pesa sobre Toller y los métodos de extinción de la acción penal específicamente previstos en el Régimen Penal Tributario, se ha dicho que: "una inclinación jurisdiccional mayoritaria que tiende a marginar la aplicación del instituto de la reparación integral del perjuicio (CP, art. 59, inc. 6°) para las hipótesis de hecho que resulten subsumibles en la letra del régimen penal tributario. Y ello es así en función de una interpretación relacionada con el principio de especialidad que rige para la aplicación de las leyes que regulan dicho régimen, como así también por cuestiones interpretativas relacionadas con los bienes jurídicos sobre los cuales se proyecta la legislación penal tributaria, que superan el mero cariz patrimonial. A ello se puede agregar que el nuevo régimen penal tributario (conforme ley 27.430) que establece el artículo 16 en su redacción actual es posterior en el tiempo que la inclusión del citado inciso 6° en el artículo 59 del CP, lo cual denota la voluntad del legislador de

mantener este particular y más restrictivo modo de fuga del proceso a través del pago, con respecto al instituto general establecido en el Código Penal" (cfr. Mariano Hernán Borinsky, Pablo Nicolás Turano, Magdalena Rodríguez y Daniel Schurjin Almenar "Delitos Tributarios y contra la seguridad social", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, págs. 487/488).

Desde esta perspectiva, el temperamento adoptado en autos por el sentenciante de mérito ha sido suficientemente fundamentado y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares constancias comprobadas de la causa, lo que evidencia que puede ser considerada como acto jurisdiccional válido, temperamento que por otra parte se ajusta a la opinión del suscripto en la causa FCB 87818/2018/TO1/1/CFC1 caratulada "FERREYRA, Héctor Daniel s/recurso de casación" reg. nro. 565/2023 del 8 de mayo de 2023.

Por ello, corresponde: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Darío Javier Toller, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N) y TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Por ello, el Tribunal en mérito al Acuerdo que antecede, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Darío Javier Toller, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso

federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.
Ante mí: Clara Mitjans Losardo, Prosecretaria de Cámara.